



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

**Auto corre traslado de prueba**

Montería, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Reparación Directa
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-003-2015-00258-00
<b>Demandante</b>	Yolanda Toro de Fuentes y Otros.
<b>Demandado</b>	Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación.

En audiencia inicial celebrada el 31 de julio de 2018, se requirió Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Montería a través del Oficio 2018-0116 para que teniendo en cuenta lo ordenado en audiencia inicial celebrada el 31 de julio de 2018, allegaran copia autentica del proceso penal con radicado No. 23001-3104-002.2002.00080-00, seguido en contra de la señora Yolanda Rosa Toro de Fuentes.

Mediante Oficio No 5413-18 fue contestado dicho requerimiento, informando que debido a que se trata de un proceso tramitado en vigencia de La Ley 600 del 2000, no se tiene conocimiento del mismo dado que el centro de servicios comenzó a funcionar a partir del año 2008, conociendo procesos de La Ley 906 de 2004.

Teniendo en cuenta lo anterior, se expide Oficio No. 2020-103 dirigido al Juzgado Segundo Penal del Circuito para que en el término de 10 días remitiera copia autentica del proceso penal con radicado No. 23001-3104-002.2002.00080-00, seguido en contra de la señora Yolanda Rosa Toro de Fuentes, sin embargo, este Despacho comprueba que no se le dio cumplimiento a lo anteriormente dispuesto.

Por lo tanto, se requirió al Juzgado Segundo Penal del Circuito una vez más para que con destino al expediente de la referencia remitiera copia autentica del proceso penal con radicado No. 23001-3104-002.2002.00080-00, seguido en contra de la señora Yolanda Rosa Toro de Fuentes.

Revisado el expediente, se observa que el Juzgado Segundo Penal del Circuito allegó la información solicitada, por lo que se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar la prueba documental allegada por la entidad demandada, visible en la documentación adjunta en la página de consulta de procesos judiciales - TYBA.

**SEGUNDO:** En consecuencia, córrase traslado a las partes de la prueba documental, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>

*Keellyng Oriana Urón Pinto*

KEELLYNG ORIANA URÓN PINTO  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>32</u> el día 09/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>				
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				

<sup>1</sup> yzmprofesionales@gmail.com  
dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co  
ajurmont@cendojramajudicial.gov.co  
subdir.apgestioncor@fiscalia.gov.co  
lilia.herrera@fiscalia.gov.co  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA – CORDOBA**

Montería, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Auto corre traslado para alegatos**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.007.2017.00421.00
<b>Demandante</b>	Rafael Eliecer Campillo Muñoz
<b>Demandado</b>	Municipio de Planeta Rica

En audiencia inicial celebrada el 26 de marzo de 2019, se ordenó oficiar al Municipio de Planeta Rica, para que certificara el tiempo de servicios prestados por el señor Rafael Eliecer Campillo Muñoz, con la inclusión de la asignación básica y los factores salariales devengados durante los dos últimos años de servicio.

Observa el Despacho, que luego de varios requerimientos dirigidos al Municipio de Planeta Rica, la prueba solicitada fue allegada parcialmente. Razón por la cual, mediante auto adiado 20 de abril de la presente anualidad, nuevamente se ordenó oficiar en tal sentido, allegándose certificación de la cual se dará traslado.

Así las cosas, en aras de garantizar la transparencia y la publicidad en el proceso de la referencia, se hace necesario correr traslado a las partes de la prueba documental allegada por el Municipio de Planeta Rica, visible en la página de consultas –TYBA–.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar la prueba documental allegada por el Municipio de Planeta Rica, visible en la página de consulta de procesos judiciales –TYBA–.

**SEGUNDO:** En consecuencia, córrase traslado a las partes de la prueba documental, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Keillyng Oriana Urón Pinto*

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**

Juez.

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>32</u> el día 09/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial  <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a></p>		
 <b>CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ</b> Secretario		





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA

Montería, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.008.2021.00111.00
<b>Demandante</b>	Enilsa del Carmen Herrera Lobo <sup>2</sup>
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <sup>3</sup>

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora Enilsa del Carmen Herrera Lobo contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2)

<sup>2</sup> [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

<sup>3</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)



días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Reconocer personería al Doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y T.P. N° 112.907 del C.S de la J, como apoderado principal de la parte actora y a la Doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.093.782.642 y T.P. N° 326.792 del C.S de la J, como apoderada sustituta, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>32</u> el día 09/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA**

Montería, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.008.2021.00111.00
<b>Demandante</b>	Enilsa del Carmen Herrera Lobo <sup>4</sup>
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <sup>5</sup>

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora Enilsa del Carmen Herrera Lobo contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

<sup>5</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)



Se le advierte a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Reconocer personería al Doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y T.P. N° 112.907 del C.S de la J, como apoderado principal de la parte actora y a la Doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.093.782.642 y T.P. N° 326.792 del C.S de la J, como apoderada sustituta, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>32</u> el día 09/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA**

Montería, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.008.2021.00113.00
<b>Demandante</b>	Marledy Durango Moreno <sup>6</sup>
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <sup>7</sup>

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora Marledy Durango Moreno contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

<sup>7</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)



Se le advierte a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Reconocer personería al Doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y T.P. N° 112.907 del C.S de la J, como apoderado principal de la parte actora y a la Doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.093.782.642 y T.P. N° 326.792 del C.S de la J, como apoderada sustituta, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>32</u> el día 09/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA – CORDOBA**

Montería, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.008.2021.00115.00
<b>Demandante</b>	Luis Rafael Padilla López <sup>8</sup>
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <sup>9</sup>

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor Luis Rafael Padilla López la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>8</sup> [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

<sup>9</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)



Se le advierte a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Reconocer personería al Doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y T.P. N° 112.907 del C.S de la J, como apoderado principal de la parte actora y a la Doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.093.782.642 y T.P. N° 326.792 del C.S de la J, como apoderada sustituta, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>32</u> el día 09/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA – CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE LA DEMANDA**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-00016-00
<b>Demandante</b>	German Alfredo Llorente Martínez
<b>Demandado</b>	E.S.E Centro de Salud Cotorra

**I. ASUNTO**

Revisada la demanda, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por esta Judicatura el 20 de abril de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda de la referencia por no presentar escrito de subsanación de la misma dentro de la oportunidad legalmente establecida.

**II. RECURSO**

El recurrente asegura que el 11 de marzo de 2021 presentó al Despacho escrito de corrección de demanda, encontrándose dentro del término de los 10 días hábiles concedidos en auto de 24 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que este último fue notificado el 25 de febrero del hogaño. Como prueba anexa pantallazo.

**III. CONSIDERACIONES**

**DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

El artículo 61 de La Ley 2080 de 2021 respecto al recurso de **reposición** establece:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Asimismo, el artículo 318 del CGP señala que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Conforme a lo anterior, encuentra esta Unidad Judicial que el recurso de reposición interpuesto por el accionante es procedente y además, se presentó dentro del término de los 3 días hábiles (23 de abril de 2021), toda vez que el auto que rechazó la demanda fue notificado el 21 de abril de 2021.



Como quiera que en forma subsidiaria al recurso precedente se interpuso recurso de apelación, se hace necesario destacar lo dispuesto en el artículo 62 de La Ley 2080 de 2021, que a la letra dispone:

*Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

**1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

*2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

*3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

(...)

Del estudio de la citada norma, se desprende que el auto que rechace la demanda es apelable, lo que hace procedente el recurso de apelación, por lo que de no reponer el auto recurrido, procederá la Judicatura a conceder el recurso de alzada.

Ahora bien, de las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia se encuentra que en auto de 24 de febrero de 2021 el Despacho inadmitió la demanda por el incumplimiento de los requisitos consignados en el artículo 162 de la ley 1437 de 2001 – artículo 35 de la ley 2080 de 2021, y concedió un término de 10 días para que la parte actora corrigiera los errores de la demanda y presentará escrito de subsanación de la misma.

Con posterioridad, en auto de 20 de abril de 2021 esta Unidad Judicial rechaza la demanda por considerar que el accionante dentro de la oportunidad legalmente establecida no corrigió la misma.

Inconforme con la decisión anterior, El apoderado del señor German Alfredo Llorente Martínez presenta recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando que el 11 de marzo de 2021 envía al Despacho escrito de corrección de demanda, encontrándose dentro del término otorgado. Como prueba anexa pantallazo.

Del material probatorio aportado por el demandante, se comprueba que el envío de la subsanación de la demanda se hizo al correo [jadm08mtr@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadm08mtr@notificacionesrj.gov.co), el cual está destinado única y exclusivamente para efectuar las notificaciones de las providencias originarias de este Juzgado. No encontrándose habilitado para recibir las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de cualquier decisión judicial, para lo cual existe la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho a acceder a la administración de justicia, denominado en otras latitudes derecho a la tutela efectiva, consagrado en el artículo 229 de la C.P., que tiene íntima relación con el derecho fundamental del debido proceso (Art. 29 C.P.), y demás principios constitucionales que respaldan la actividad de las partes dentro de un proceso judicial, El Despacho procede a reponer el auto de 20 de abril de 2021, y en consecuencia admitir la demanda de la referencia.

De acuerdo a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE:**





**PRIMERO: REPONER** el auto de 20 de abril de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, según lo estipulado en la parte considerativa de este proveído, y en consecuencia;

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor German Alfredo Llorente Martínez contra La E.S.E Centro de Salud Cotorra, por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a La E.S.E Centro de Salud Cotorra o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al correspondiente Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y si es del caso a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

**SEXTO:** Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de La Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a La E.S.E Centro de Salud Cotorra, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SEPTIMO:** Reconocer personería al Doctor Gerardo Enrique Pérez Lara, identificado con cédula de ciudadanía n° 78.030.361 y T.P. N° 171.228 del C.S de la J. En calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez



		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>			
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>32</u> el día 09/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>			
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario			



## JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-00044-00
<b>Demandante</b>	Nora Elena Vidal Fuentes
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lórica - Secretaria de Educación Municipal de Lórica y FIDUPREVISORA S.A.

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

### INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- 1. La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.
- 2. La designación de las partes y de sus representantes (Artículo 162 #1 del CPACA):** En el presente asunto, observa esta unidad judicial, que en el encabezado de la demanda (fl. 1), se indica que el demandado es la Alcaldía de Lórica y no el Municipio de Lórica, siendo este último quien tiene la personería jurídica para comparecer a la presente causa, razón por la cual, el libelista deberá corregir la demanda en tal sentido.
- 3. Lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad (Artículo 162 #2 del CPACA, art. 82 #4 del CGP):** En el acápite de pretensiones de la demanda, no se establece el monto que se busca sea reconocido y pagado por conceptos de ajuste de cesantías y sanción moratoria. Valores y/o sumas que permiten determinar la cuantía del proceso de la referencia.
- 4. Los hechos que sirven de fundamentos a las pretensiones no están debidamente determinados (Artículo 162 #3 del CPACA):** Lo manifestado en los numerales 1.4 y 1.6, no son considerados hechos sino apreciaciones subjetivas y jurídicas, propias del acápite de fundamentos de derechos, normas violadas y concepto de violación.
- 5. No existe estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 #6 cpaca, art. 82 #9 del CGP):** Se debe discriminar, explicar y sustentar los elementos en virtud de los cuales solicita la cifra correspondiente a ajuste de cesantías y sanción moratoria. Lo anterior resulta necesario para determinar la competencia de este Juzgado.
- 6. El poder no contiene los asuntos determinados y claramente identificados (Artículo 74 del CPACA):** **1)** La accionante no manifiesta de forma expresa que se faculta al apoderado para demandar e acto administrativo acusado (Oficio N° 000581 de 26 de febrero de 2021). **2)** En el poder se observa que va dirigido a demandar a la Alcaldía de Magangué – Secretaria de Educación y no al Municipio de Lórica, siendo este último el que tiene la personería jurídica para comparecer a la presente causa. **3)** Se advierte que a folio 18 del expediente en PDF, se encuentra



diligencia de reconocimiento, firma, huella y contenido que data de 14 de junio de 2019; la cual no corresponde al poder otorgado por la actora para adelantar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, sino que se trata de otro poder que también fue conferido a la misma Empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS, para adelantar asuntos distintos a los aquí debatidos (Fls. 38 y 39 de PDF). Todo lo anterior resulta confuso para esta Judicatura, razón suficiente para solicitar que se corrija el documento.

7. **No se aportó copia del acto acusado y su constancia de notificación (Oficio N° 000581 de 26 de febrero de 2021) (Artículo 166 #1 del CAPACA).**

### PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>32</u> el día 09/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA**

Montería, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-00056-00
<b>Demandante</b>	Wilson de Jesús Lalinde Goenaga
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación Municipal de Sahagún y FIDUPREVISORA S.A.

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

**INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS**

- 1. La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.
- 2. La designación de las partes y de sus representantes (Artículo 162 #1 del CPACA):** En el presente asunto, observa esta unidad judicial, que en el encabezado de la demanda (fl. 1), se indica que el demandado es la Alcaldía de Sahagún y no el Municipio de Sahagún, siendo este último quien tiene la personería jurídica para comparecer a la presente causa, razón por la cual, el libelista deberá corregir la demanda en tal sentido.
- 3. Lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad (Artículo 162 #2 del CPACA, art. 82 #4 del CGP):** En el acápite de pretensiones de la demanda, no se establece el monto que se busca sea reconocido y pagado por conceptos de ajuste de cesantías y sanción moratoria. Valores y/o sumas que permiten determinar la cuantía del proceso de la referencia.
- 4. Los hechos que sirven de fundamentos a las pretensiones no están debidamente determinados (Artículo 162 #3 del CPACA):** Lo manifestado en los numerales 1.4 y 1.6, no son considerados hechos sino apreciaciones subjetivas y jurídicas, propias del acápite de fundamentos de derechos, normas violadas y concepto de violación.
- 5. No existe estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 #6 cpaca, art. 82 #9 del CGP):** Se debe discriminar, explicar y sustentar los elementos en virtud de los cuales solicita la cifra correspondiente a ajuste de cesantías y sanción moratoria. Lo anterior resulta necesario para determinar la competencia de este Juzgado.
- 6. El poder no contiene los asuntos determinados y claramente identificados (Artículo 74 del CPACA):** **1)** La parte accionante no manifiesta de forma expresa que se faculta al apoderado para demandar el acto administrativo acusado (N°SAH2021EE000233 del 02 de febrero de 2021). **2)** En el poder se observa que va dirigido a demandar a la Secretaria de Educación y no al Municipio de Sahagún,



siendo este último el que tiene la personería jurídica para comparecer a la presente causa.

### PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>32</u> el día 09/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA – CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-00060-00
<b>Demandante</b>	Justina Fidelia Argel Escobar
<b>Demandado</b>	Municipio de Montería–Secretaría de Educación de Montería– Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A

Revisada la demanda, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la accionante, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Se avizora que la apoderada de la demandante presenta solicitud de medida cautelar de:

- Ejecución material del acto; Resolución N° 1314 de 18 de noviembre de 2020 por medio de la cual La Secretaria de Educación del Municipio de Montería, reconoce y ordena el pago de un ajuste de cesantías definitivas a la señora Justina Fidelia Argel Escobar.

Ahora bien, respecto del trámite de las medidas cautelares el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

***“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.  
La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda  
y en cualquier estado del proceso.***

***El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado,  
ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el  
demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del  
término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al  
de la contestación de la demanda.*** (Negrillas fuera del texto).

***(...)***

Así las cosas, atendiendo la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva medida cautelar para que la parte demandada, se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días. Por lo que se,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora a efectos de que El Municipio de Montería–Secretaría de Educación de Montería– Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, se pronuncie sobre ella en escrito separado, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**

**Juez**

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>32</u> el día 09/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Conciliación Extrajudicial</b>	
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-00084-00
<b>Convocante</b>	Luis Manuel Soto Coavas
<b>Convocado</b>	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante La Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizada entre el señor Luis Manuel Soto Coavas y La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### I. ANTECEDENTES

- **Solicitud de conciliación:**

Se afirma que el señor Luis Manuel Soto Coavas, el 26 de julio de 2017, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho, por laborar como docente en los servicios educativos estatales en El Departamento de Córdoba.

Se Manifiesta que mediante Resolución N° 2638 de 18 de septiembre de 2017, se reconocieron las cesantías reclamadas por el convocante, las cuales fueron pagadas el 15 de diciembre de 2017, siendo el plazo para cancelarlas el 7 de noviembre de 2017, por lo que transcurrieron más de 38 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

Por lo anterior, a través de petición se requirió a la entidad convocada para que cancelara la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, sin embargo ésta resolvió negativamente en forma ficta, situación que conlleva a invitarla a llegar a un acuerdo antes de incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

- **De las pretensiones**

Se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en La Ley 1071 de 2006 a favor del convocante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la petición de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Que sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

### II. ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el diecinueve (19) de marzo de 2021, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:





- El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, decidió conciliar por el valor de \$692.139, los cuales serán pagados 1 mes después de comunicado el auto que apruebe el presente acuerdo por el juez competente, no se causaran intereses entre la fecha en que quede firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.
- La parte convocante estuvo de acuerdo con la formula conciliatoria expuesta.
- El Procurador 124 Judicial II consideró que el acuerdo de conciliación contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y que además reúne los requisitos establecidos por la ley para su aprobación, es decir; i) que el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; ii) que el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial; iii) que las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar; iv) cuenta con el material probatorio necesario que lo justifica; v) que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. Finalmente advirtió a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

### III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

- **Normas y Jurisprudencia Aplicables a la Conciliación**

En materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de La Ley 1437 de 2011<sup>10</sup>.

El artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, art. 61 de La Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de La Ley 446 de 1998, art 59 de La Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998, La Ley 640 del 2001, y el órgano de cierre de La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>11</sup> señalan que para la aprobación de las conciliaciones se debe tener en cuenta las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción, que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos cuenten con facultades expresas para conciliar, que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, que no resulte lesivo para el patrimonio público y que no vulnere el ordenamiento jurídico.

Por disposición del artículo 24 de La Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

Finalmente, El Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas precedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que

<sup>10</sup> ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado por el Art. 1º, Decreto Nacional 1167 de 2016 Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

<sup>11</sup> El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO en providencia de 23 de octubre de 2017, Radicación número: 41001-23-31-000-2008-00345-01(58149) y providencia de 14 de septiembre de 2017, radicación número: 27001-23-31-000-2010-00033-01(58600).



fue modificado posteriormente por El Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso.

- **Caso concreto**

Corresponde a este Juzgado decidir si el acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 19 de marzo de 2021 entre el señor Luis Manuel Soto Coavas y La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentra ajustado a los parámetros establecidos en la ley y en la jurisprudencia en cita para su aprobación.

**Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes**

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de La Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce La Jurisdicción Contencioso Administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por La Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería. De igual manera, es competente ésta Judicatura por el factor cuantía, en consideración a que el monto conciliado es la suma de seiscientos noventa y dos mil ciento treinta y nueve pesos (\$692.139), valor que no supera lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**Que no haya operado la caducidad de la acción (art. 61 de La Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de La Ley 446 de 1998)**

El tema que se controvierte de no haberse concretado el acuerdo conciliatorio, se debate judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo tanto, la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial debió presentarse dentro del término de cuatro (4) meses que se contarán a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Sin embargo, este Despacho advierte que la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales elevada por el convocante el 26 de mayo de 2020, no fue resuelta por la entidad convocada, configurándose un acto ficto, por tanto la demanda se puede presentar en cualquier tiempo, es decir no hay caducidad del eventual medio de control. Lo anterior de conformidad con el numeral 1 literal d) del artículo 164 del CPACA.

**El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art 59 de La Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998)**

Ciertamente se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, debido a que el convocante lo que busca es conseguir el pago de la sanción moratoria por la suma de \$692.139 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías parciales ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

**Las partes se encuentran debidamente representadas**

**Parte Convocante:** Le confirió poder especial a la Doctora Andrea Carolina Nisperuza Espitia identificada con cédula de ciudadanía n° 1.067.939.629 y portadora de la tarjeta profesional n° 318.749 del C.S. De la J.



**Parte Convocada:** La abogada María Eugenia Salazar Puentes, identificada con CC. N° 52.959.137 y T.P. de abogado N° 256.081. Según poder de sustitución conferido por Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con C.C N°. 80.211.391 y T.P N° 250.292 del C.S.J. quien acredita su calidad de apoderado especial del Ministerio de Educación y de la Fiduprevisora, según la Escritura Pública número 522 del 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá.

Además, se pudo verificar que los apoderados judiciales, están revestidos de la facultad para conciliar.

**La conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado. (Artículo 60 del Decreto 1818 de 1998)**

Observa el Despacho que el monto establecido en el acuerdo conciliatorio logrado, se ajusta al ordenamiento jurídico y que además resulta beneficioso para la entidad convocada, pues la suma de dinero conciliada corresponde al pago tardío de las cesantías parciales reconocidas al señor Luis Manuel Soto Coavas, así como la forma de pago que se realizará 1 mes después de comunicado el auto que apruebe el presente acuerdo por el juez competente, sin indexación e intereses.

**Material probatorio**

- Resolución N° 002638 de septiembre 18 de 2017 por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda. (Fl. 8-9 del expediente digital)
- Certificación de pago de cesantía (Fl. 10 exp. digital)
- Copia de la reclamación administrativa de 26 de mayo de 2020 (Fl. 13-15 exp. digital)
- Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional (Fl. 65 exp. digital).

Se encuentra probado que: i) El señor Luis Manuel Soto Coavas, presentó petición de reconocimiento de sus cesantías parciales el 26 de julio de 2017; ii) La Secretaría de Educación Departamental mediante Resolución N° 002638 de septiembre 18 de 2017, reconoce y ordena el pago de las cesantías a favor del convocante; iii) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la entidad Fiduciaria La Previsora, hace la cancelación de las cesantías (20 de noviembre de 2017), con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la Ley para su reconocimiento y pago; iv) El accionante le solicitó el 26 de mayo de 2020 el pago de la sanción moratoria a la entidad convocada, sin embargo no obtiene respuesta por parte de esta última.

Es evidente que se efectuó el pago tardío de la prestación reclamada, motivo por el cual de conformidad con lo regulado por El Consejo de Estado en Sentencia de unificación del 18 de julio de 2018<sup>12</sup>, el convocante se hace acreedor de la sanción moratoria, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el vencimiento de los 70 días

<sup>12</sup> "PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a **sanción moratoria** por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago".



hábiles de haberse radicado la solicitud de reconocimiento y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En ese orden de ideas, esta Unidad Judicial considera al igual que el Ministerio Público, que el acuerdo conciliatorio debe ser aprobado en la medida en que: i) cuenta con soporte probatorio; ii) las partes están debidamente representadas; iii) no vulnera el patrimonio de la entidad convocada y iv) no vulnera los presupuestos legales y jurisprudenciales, pues está demostrado que la parte convocante tiene derecho al pago de la sanción moratoria.

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería por lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 19 de marzo de 2021 ante La Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería convocada por el señor Luis Manuel Soto Coavas en los términos acordados por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por valor de seiscientos noventa y dos mil ciento treinta y nueve pesos (\$692.139)

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia y realizada las anotaciones pertinentes, archívese el expediente.

### Notifíquese y Cúmplase

**KEILLYNG ORIANA URON PINTO**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>32</u> el día 09/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA-CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-00110-00
<b>Demandante</b>	Eblis José Ricardo Narváez
<b>Demandado</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En esta oportunidad, la Judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor Eblis José Ricardo Narváez contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio.

**SEXTO:** Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de La Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación



objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SEPTIMO:** Reconocer personería al Doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía n° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J y a la Doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía n° 1.093.782.642, y T.P. N° 326.792 del C.S de la J. En calidad de apoderados principal y sustituto respectivamente de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>32</u> el día 09/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>				
 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario				



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA-CÓRDOBA**

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-00112-00
<b>Demandante</b>	Manuela Del Carmen Fuentes Torreglosa
<b>Demandado</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En esta oportunidad, la Judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora Manuela Del Carmen Fuentes Torreglosa contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio.

**SEXTO:** Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CAPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación





objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SEPTIMO:** Reconocer personería al Doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía n° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J y a la Doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía n° 1.093.782.642, y T.P. N° 326.792 del C.S de la J. En calidad de apoderados principal y sustituto respectivamente de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>			
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>32</u> el día 09/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>			
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario			



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-008-2021-00114-00
<b>Demandante</b>	Nancy Yomar Martínez Alvarino
<b>Demandado</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio

En esta oportunidad, la Judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora Nancy Yomar Martínez Alvarino contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio

**SEXTO:** Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CAPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación



objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SEPTIMO:** : Reconocer personería al Doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía n° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J y a la Doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía n° 1.093.782.642, y T.P. N° 326.792 del C.S de la J. En calidad de apoderados principal y sustituto respectivamente de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
Juez

		SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>32</u> el día 09/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA – CORDOBA**

Montería, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.008.2021.00012.00
<b>Demandante</b>	Nidia Yaneth Bisbicuth Moreano
<b>Demandado</b>	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-.

Revisado el expediente digital, se observa que el apoderado de la parte demandante, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda de 28 de abril del año que transcurre. Razón por la cual, por ser procedente,

**SE DISPONE:**

**CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda de 28 de abril de la presente anualidad, proferido por este Despacho. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**

Juez

		SIGCMA
<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>32</u> el día 09/06/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</a>		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		